

RECURSO DE QUEJA

RECURSO DE QUEJA

- **Procedencia.**

El recurso de queja procede:

- I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:
 - a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;
 - b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;
 - c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas;
 - d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;
 - e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes;
 - f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;
 - g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución; y
 - h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;

- II. En amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:
 - a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;
 - b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue esta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
 - c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y

- d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

- **Competencia.**

El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo. En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio.

Un Tribunal Colegiado de Distrito o Colegiado de Apelación conocerá del recurso de queja cuando se trate de la materia de amparo indirecto y ante el Tribunal Colegiado de Circuito cuando el recurso se desee interponer ante un juicio de amparo directo.

También la SCJN puede ejercer la facultad de atracción ante los recursos que se presenten, y si bien esta facultad está señalada, y de cierto modo apartada, en la Constitución únicamente para el recurso de revisión, no se excluye la posibilidad de que pueda ejercer su facultad con respecto a un recurso de queja.

- **Tramitación.**

El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

- I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional;
y
- II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.

En el escrito se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida. En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente debe de brindar las copias necesarias.

El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver; transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes.

Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad el informe de la queja, en su caso, la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes. La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.

Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes.

- **Reglas relativas al recurso de queja.**

Cuando se trate de resoluciones dictadas durante la tramitación del amparo indirecto que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, con la interposición de la queja la jueza o el juez de distrito o tribunal colegiado de apelación estarán facultados para suspender el procedimiento.

En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.

Referencia:

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2024) Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>